



CONVENIO POSTAL HISPANO-AMERICANO

firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los firmantes, reunidos en Madrid, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y visto el párrafo II del art. 21 del Convenio Principal de la Unión Postal Universal, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han concertado las siguientes bases para regular y mejorar sus relaciones postales.

Artículo I.

- 1.º Todos los países que firman el presente Convenio formarán un solo territorio postal.
- 2.º Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que haya de ir de uno a otro de los países que constituyen esta Unión, excepto las cartas, para las que se concederá un límite de tolerancia solamente en la insuficiencia del franqueo.
- 3.º Cada uno de los países convenidos se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio y mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de esos países, con destino a otro.
Sin embargo, serán de cuenta del país de origen, los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio.
- 4.º Se establece como principio fundamental, que en las relaciones postales entre los países adheridos regirá la tarifa que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.
- 5.º Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y de respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

Artículo II.

1.—CARTAS.

- a) Se considerará como no franqueada, dejándola sin curso por la oficina de origen, toda carta que no lleve los sellos correspondientes al primer porte de una carta sencilla.
- b) La oficina de origen será la única autorizada para fijar la tasa de las cartas insuficientemente franqueadas, debiendo hacerlo por el doble de la insuficiencia, según su peso. La oficina de destino podrá percibir del destinatario la cuantía de la tasa fijada por la de origen, cuyo importe será de su pertenencia.

2.—TARJETAS POSTALES

Para las tarjetas postales, tanto sencillas como de respuesta pagada, regirá la tarifa interior de cada país.

3.—LIBROS, PERIÓDICOS, IMPRESOS Y PAPELES DE NEGOCIOS.

El peso de los paquetes que contengan libros, periódicos, impresos o papeles de negocios, no excederá de cuatro kilos, a excepción de las obras impresas en un solo tomo, cuyo peso podrá llegar hasta cinco kilos como máximo. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados.

Aquellos paquetes que sean presentados en forma de rollo, circularán por el correo siempre que su tamaño no exceda de un metro de largo por 15 centímetros de diámetro.

Los papeles de negocios deberán llevar un franqueo mínimo, con arreglo al fijado para la tarifa del país de origen.

4.—MUESTRAS.

Las muestras serán cursadas libremente por el correo, si no tuvieran valor comercial en venta y si su tamaño no excediese de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de fondo o de espesor. Si su forma fuese de rollo, las dimensiones máximas serán de 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

Las muestras no llevarán un franqueo inferior al señalado por la tarifa del país de origen.

Artículo III

RESPONSABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE ENVÍOS CERTIFICADOS.

1.º En caso de pérdida de un envío con carácter de certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización igual a la que determina para el mismo caso la legislación interior del país de origen, sin que pueda exceder de cincuenta francos oro.

2.º El pago de la indemnización por la Administración remitente se efectuará, lo más tarde, dentro del plazo de doce meses, a contar del día siguiente al en que se produzca la primera reclamación. La Administración responsable de la pérdida deberá reintegrar a la de origen, sin retraso y dentro del plazo señalado, el importe de la indemnización que ésta hubiese abonado al remitente. Este pago se efectuará en la moneda del país acreedor, o su equivalencia en la moneda de otro país que de común acuerdo designen las Administraciones interesadas.

Artículo IV

En todo aquello que no se oponga a las cláusulas de este Convenio regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

Artículo V

El presente Convenio comenzará a regir en 1.º de Enero de 1921 para los países que en esa fecha lo hubieran ratificado, y los que aún no lo hubieran hecho, participarán de su vigencia en el momento en que notifiquen a las otras Partes contratantes esa ratificación.

El Convenio presente tendrá una duración indeterminada; pero cada una de las Partes podrá retirarse del Convenio, previo aviso notificado, con un año de anticipación, a las otras Administraciones firmantes.

Hecho en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.



Por la Delegación de España:

EL CONDE DE COLOMBÍ.
 JOSÉ DE GARCÍA TORRES.
 GUILLERMO CAPDEVILA.
 JOSÉ DE ESPAÑA.
 MARTÍN VICENTE.
 ANTONIO CAMACHO.
 JUSTO G. HERVÁS.
 J. ORTEGA MUNILLA.
 BERNARDO ROLLAND.
 MANUEL G. ACEBO.

Por la Delegación de los Estados Unidos de Norte América:

OTTO PRAEGER.
 S. M. WEBER.
 ELIZABETH LEE WOODS.

Por la República Argentina:

A. BARRERA NICHOLSON.
 EUGENIO TROISI.
 NATALIO R. FIRPO.

Por la Delegación de Bolivia:

LUIS RODRÍGUEZ.

Por los Estados Unidos del Brasil:

ALCIBIADES PEÇANHA.
 JOSÉ HENRIQUE ADERNE.

Por la Delegación de Colombia:

W. MAC-LELLAN.
 GABRIEL ROLDÁN.

Por la República de Costa Rica:

MANUEL M. DE PERALTA.

Por la República de Cuba:

JUAN IRURETAGOYENA.

Por la Delegación de Chile:

FLORENCIO MÁRQUEZ DE LA PLATA.
 M. COUSIÑO.

Por la República Dominicana:

LEOPOLDO LOVELACE.

Por el Ecuador:

LUIS ROBALINO DÁVILA.
 LEÓNIDAS A. YEROVI.

Por la República de El Salvador:

ISMAEL G. FUENTES.

Estados Unidos de América.—Por las Islas Filipinas:

JOSÉ TOPACIO.

Por la República de Guatemala:

JUAN J. ORTEGA.
 ENRIQUE TRAUMANN.

Por la República de Haití:

LUIS M.^a SOLER.

Por la República de Honduras:

DR. RICARDO BELTRÁN Y RÓZPIDE.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

COSME HINOJOSA.
 JULIO POULAT.
 ALFONSO REYES.

Por Nicaragua:

M. IG.^o TERÁN.

Por la República de Panamá:

J. D. AROSEMENA.

Por el Paraguay:

FERNANDO PIGNET.

Por el Perú:

D. C. URREA.
 O. BARRENECHEA Y RAIGADA.
 Encargado de Negocios del Perú.

Por el Uruguay:

ADOLFO AGORIO.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

PEDRO EMILIO COLL.
 S. BARCELÓ.

Es copia conforme.

Madrid 2 de Febrero de 1921.

El Subsecretario del Ministerio de Estado.

E. de Salazar

CLÁUSULA FINAL

EN EL MOMENTO DE PROCEDER A LA FIRMA DEL ANTERIOR CONVENIO, LOS DELEGADOS FIRMANTES DEL MISMO HAN ACORDADO LA SIGUIENTE CLÁUSULA ADICIONAL:

- 1.º Las actas de ratificación al presente Convenio serán recibidas en Madrid.
- 2.º Esta cláusula tendrá la misma validez que si se hallase inserta en el texto del Convenio a que se refiere, firmando un ejemplar de la misma, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español y una copia que será entregada a cada Parte.

En Madrid el 15 de Noviembre de 1920.

CONDE DE COLOMBÍ.

LEOPOLDO LOVELACE.

JUAN IRURETAGOYENA.

FLORENCIO MÁRQUEZ DE LA PLATA.

M. COUSIÑO.

LUIS ROBALINO DÁVILA.

LEÓNIDAS A. YEROVI.

J. POULAT.

ALFONSO REYES.

J. D. AROSIMENA.

GABRIEL ROLDÁN.

W. MAC-LELLAN.

O. BARRENECHEA Y RAIGADA

BARCELÓ.

ENRIQUE TRAUMANN.

ALCIBIADES PEÇANHA.

JOSÉ HENRIQUE ADARME.

ELIZABETH LEE WOODS.

OTTO PRAEGER.

JOSÉ TOPACIO.

LUIS M.º SOLER.

RICARDO BELTRÁN Y RÓSPIDE.

EUGENIO TROISI.

A. DE LA CRUZ.

ADOLFO AGORIO.

A. BARRERA NICHOLSON.

FERNANDO PIGNET.

LUIS RODRÍGUEZ.

M. IG.º TERÁN.

ISMAEL G. FUENTES.

D. C. URREA.

Es copia conforme

Madrid 2 de Febrero de 1921

El Subsecretario del Ministerio de Estado

